Rez. 3111
Radicado 12 de junio de 1984
11:20 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957.

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada), por la presente apruebo las siguientes enmiendas al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957.

Artículo 119(b)-2.

Se adiciona el Artículo 119(b)-2, que se leerá como sigue:

"Artículo 119(b)-2.- Deducciones no relacionadas con el ingreso bruto.- (a) Prorrateo.- En el caso de individuos no residentes (según dicho término se define en el párrafo (b) de este artículo) las deducciones enumeradas en el párrafo (c) de este artículo no se considerarán como relacionadas con alguna clase de ingreso bruto y por lo tanto serán prorrateadas proporcionalmente a las diversas clases de ingreso bruto ajustado (según dicho término se define en el Artículo 22(n)-1) de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico.

(b) Definición de individuos no residentes.- Para fines de este artículo, se considerarán individuos no residentes aquellos individuos incluidos en la Sección 116(a) de la Ley y aquellos individuos que han sido residentes bona fide de Puerto Rico durante parte del año contributivo antes de cambiar su residencia a otro lugar fuera de Puerto Rico.

(c) Deducciones no relacionadas con alguna clase de ingreso bruto.- Las deducciones que generalmente se considerarán como no relacionadas con alguna clase de ingreso bruto y que, por lo tanto, deberán ser prorrateadas según se provee en el párrafo (a) de este artículo, son las siguientes:

(1) Deducción por intereses permitida por la Sección 23(ff);

(2) Deducción por contribución sobre la propiedad que constituye la residencia del contribuyente permitida por la Sección 23(gg);

(3) Deducción por donativos y gastos médicos permitida por la Sección 23(ii);

(4) Deducción por el cuido de niños permitida por la Sección 23(ee), incurridos fuera de Puerto Rico;

(5) Deducción por el monto del alquiler pagado sobre la propiedad que constituye la residencia principal permitida por la Sección 23(kk); y

(6) Otras deducciones del ingreso bruto ajustado permitidas por la Sección 23, excepto la deducción fija permitida por la Sección 23(aa), la deducción a veteranos permitida por la Sección 23(cc), la deducción por ahorros de retiro permitida por la Sección 23(oo) y la deducción en el caso de esposo y esposa cuando ambos reciben ingresos ganados permitida por la Sección 23(pp).

Para fines de este artículo, el ingreso bruto ajustado será generalmente el importe del ingreso que se utiliza para determinar la deducción fija permitida por la Sección 23(aa) de la Ley, excepto que en aquellos casos en que dicho ingreso haya sido reducido por la deducción relativa a ganancias de capital a largo plazo permitida por la Sección 23(dd) de la Ley, el mismo deberá ser incrementado por el monto de dicha deducción.

Las disposiciones de este artículo pueden ser ilustradas mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un individuo casado, ciudadano de los Estados Unidos, residió en Puerto Rico por varios años. Durante el año que cambió su residencia a Estados Unidos, pero antes de efectuar su traslado, este individuo recibió un salario en Puerto Rico de $40,000, intereses de bancos locales de $5,000, obtuvo ganancias de capital de $1,000,000 por la venta de las acciones de su empresa exenta por un decreto de exención industrial, dividendos de fuentes de los Estados Unidos de $10,000 y una ganancia de capital a largo plazo de $16,000 por la venta en Puerto Rico de unas acciones de una empresa local. Después de regresar a los Estados Unidos, este individuo recibió intereses de fuentes en Estados Unidos de $30,000 e ingreso neto por concepto de rentas de $10,000 (ingreso bruto de $40,000 menos gastos de alquiler de $30,000). Durante el año, este individuo pagó $40,000 por concepto de intereses no relacionados con ninguna fuente de ingreso y $5,000 por contribuciones sobre sus residencias en Puerto Rico y en los Estados Unidos, para un total de deducciones especiales de $45,000.

El ingreso neto tributable de este individuo, después de prorratear las deducciones especiales a su ingreso bruto ajustado incluible y excluible en Puerto Rico, excluyendo de dicho ingreso los $1,000 por intereses exentos de bancos locales y $1,000,000 de la ganancia de capital exenta por el decreto de exención, se determinará como sigue:

	Total	Estados Unidos	Puerto Rico
Ingresos:			
Salarios	$40,000		$40,000
Dividendos de fuentes de los Estados Unidos	10,000		10,000
Ganancia de capital a largo plazo	16,000		16,000
Intereses	34,000	$30,000	4,000
Renta neta	10,000	10,000	
	$110,000	$40,000	70,000
Deducción por ganancia de capital a largo plazo - 60% de $16,000, Sección 23(dd)			9,600
Ingreso bruto ajustado			60,400
Deducciones y exenciones personales: Fija - 6% de $60,400	$ 3,624		
Intereses y contribución sobre residencias $\frac{\$70,000}{110,000}$ x $45,000	28,636		
Exención Personal	2,000		34,260
Ingreso neto tributable			$26,140

En el ejemplo anterior, a pesar de que $10,000 del ingreso recibido por concepto de dividendos antes de cambiar su residencia es de fuentes fuera de Puerto Rico, dicho ingreso ha sido incluido en el numerador de la fracción del prorrateo por constituir ingreso tributable en Puerto Rico."

EFECTIVIDAD: Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza de Ley treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958" pero serán de aplicación con relación a todo año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1982.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de mayo de 1984.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda